ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 21.750

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.750

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sin ninguna duda, la falsificación, adulteración y tráfico ilícito de medicamentos en todas sus modalidades, representan un gravísimo daño social. De hecho, es un fenómeno que se ha intensificado en la última década, según establecen los casos identificados en diferentes países del mundo, donde se han detectado cargamentos de medicamentos totalmente falsos en contenido y etiquetado o fármacos auténticos, con etiquetas alteradas que modifican el nombre o la fecha de expiración.

Posiblemente, el más exitoso ejemplo del esfuerzo global para combatir este comercio ilegal son las denominadas operaciones Pangea, que periódicamente coordina la Interpol y que han permitido clausurar miles de sitios web dedicados a comercializar estos medicamentos falsos, adulterados o vencidos, a la vez que han conducido ante la justicia a algunos de los responsables.

También, este tipo de productos son vendidos en el mercado negro por individuos o grupos organizados en la calle, casas de habitación y establecimientos comerciales de fachada y almacenados en lugares inadecuados e insalubres. En resumen, quien adquiere estos medicamentos, ya sea porque no están disponibles en su región o país o porque no tiene recursos para adquirirlos al costo en que se comercializan en el país, se arriesga a sufrir posibles lesiones o incluso la muerte. Los medicamentos, producto del tráfico ilegal que han sido incautados por las autoridades, en su mayoría, cuando son auténticos, han superado su fecha de expiración o se encuentran en mal estado y los que han sido identificados como falsificados o alterados, no cumplen con los protocolos médicos establecidos, por lo que sus efectos son impredecibles y con mucha frecuencia no contienen el principio activo requerido o se encuentran embalados en cajas o presentaciones que asemejan el original. En el mejor de los casos no dañan por lo que contienen sino porque no sirven para curar lo que el enfermo tiene. Por consiguiente, y en cualquiera de los escenarios planteados, el receptor siempre resultará afectado.

Paralelamente, los sistemas de salud a nivel nacional, deben lidiar con los efectos de un mercado clandestino que deteriora la salud de los ciudadanos y violenta todos los sistemas y políticas establecidas de control sanitario.

Las legislaciones a nivel mundial han reaccionado lentamente ante el fenómeno de la falsificación de medicamentos y sus mecanismos de tráfico. Los tipos penales, que deben servir de disuasores, se han conformado con leves sanciones, considerando el tema como una infracción sanitaria o una contravención penal. No obstante, ante el crecimiento desmedido de la actividad delictiva del tráfico de productos farmacéuticos, falsos o alterados, se han diseñado normas que identifican, de manera más precisa, las acciones típicas que deben sancionarse. Y, en realidad, la respuesta penal en este caso, no parece compleja, en tanto, resulta evidente el peligro o daño a la salud, como bien jurídico que requiere tutela y de igual forma, los sujetos activos y pasivos del delito, así como sus acciones básicas: adulterar, falsificar, traficar. Sin embargo, la respuesta efectiva no ha terminado de concretarse y en algunos países ni siquiera está contemplada.

En Costa Rica, no hemos sido la excepción, aunque desde hace décadas ya se han presentado casos concretos donde la falsificación o la alteración de medicamentos fueron evidentes y también su peligro potencial para la población. También es cierto, que la manifestación de esta forma delictiva en el país, está muy alejada de la que se ha manifestado en otras latitudes, pero esto no implica que su crecimiento no se intensifique, en especial, si existen medicamentos no disponibles o si los precios se tornan poco accesibles para los consumidores eventuales o permanentes además del contexto globalizado de comercialización en que se mueven estos productos. De ahí la importancia de establecer los parámetros de punición necesarios para anticipar el desarrollo de las agrupaciones, sean artesanales o de crimen organizado, que controlen el tráfico ilícito de medicamentos y por supuesto, adelantarnos a prever y sancionar las conductas lesivas, antes que los efectos perniciosos de estas prácticas evidencien resultados devastadores en la población costarricense que requiere estos medicamentos.

En casos como los que nos ocupan, el daño social es tan serio y tiene tantas repercusiones, que se impone la punición, como recurso, en principio disuasorio y en concreto sancionatorio, para evitar la expansión de estas formas de crimen que no afectan a personas en forma individual, sino a poblaciones enteras que pueden llegar a consumir productos peligrosos para la salud y que pueden provocar lesiones o muerte.

La ausencia de punición, en este caso, únicamente aplicaría cuando las condiciones de la tenencia, comercialización y consumo sean las propias del autoconsumo, la mayoría de las veces impulsada por la propaganda, el precio exorbitante impulsado por el afán de lucro de las farmacéuticas o la desesperanza del consumidor.

Hay que considerar cuidadosamente, como en cualquier tipo penal, el uso correcto de las acciones típicas elegidas y en especial de sus verbos rectores o núcleos nominales. En este caso, la acción típica: “adulterar”, a la que refieren los numerales 268 y siguientes del CP, parece insuficiente y requiere de un complemento conceptual que abarque con mayor claridad la falsificación, si entendemos que adulterar es “cambiar (agregando o quitando) las calidades de la sustancia,

menoscabando sus propiedades para su utilización por el hombre. [1] Desde esta hermenéutica, sería distinto a “falsificar” (fabricación completa de un producto distinto al original en su esencia). Por ello, y adoptando esta óptica, y para orientar la interpretación de los operadores procesales, parece más adecuado utilizar los dos verbos y así abarcar tanto las adulteraciones parciales, como con las falsificaciones plenas, tanto del fármaco en sí, como de sus envases y etiquetas.

De igual forma, argumentos descriptivos como: “peligro para la salud” o “de modo peligroso para la salud” deben manejarse con sigilo, en tanto, los medicamentos falsificados sin componente activo, mal llamados “inocuos”, no son peligrosos para la salud en sí mismos, pero el engaño al paciente puede provocar, en el proceso del tráfico ilícito, un efecto dañino o mortal, precisamente por no tener ningún beneficio curativo en el estado de un paciente que lo adquiere e ingiere creyendo lo contrario, bajo el engaño de los actores de la acción criminal. Cabe entonces aquí, un posible: “peligro por omisión de efectos”:

Otro aspecto relevante es el tema de la omisión, disimulo o alteración de las fechas de vencimiento de los medicamentos, números de lote, que permiten su autenticación o falsificar o alteración de la información de las etiquetas o envases externos. Todo ello, evidentemente, plantea un peligro abstracto para la salud de quien los ingiere. Incluso, el cambiar la misma estructura del envase, por ejemplo, cambiar caja de papel por vidrio o plástico, puede afectar la conservación del medicamento y por ende su eficacia terapéutica.

Adicionalmente, parece oportuno incorporar a los tipos penales una sanción pecuniaria para los infractores de las normas que regularán la materia, en particular tomando en cuenta que la principal motivación de los delincuentes al desplegar sus actos en esta materia es el ánimo de lucro. Para ello utilizamos como parámetros el salario mínimo legal, el cual se aplicará en cuantías de diez o veinte, paralelo a la pena de prisión que pueda corresponderle.

Debido a que la Ley N.° 7093, de 22 de abril de 1988 en su artículo 37 y la Ley N.° 7233, de 8 de mayo de 1991 derogaron el artículo 265 original del Código Penal, actual artículo 274, denominado “Suministro indebido de estupefacientes, nos pareció razonable derogar el artículo 266 original, actualmente el artículo 275, “Formas agravadas” pues dichas formas estaban referidas al primer numeral que se derogó. Ello nos permite, en la nueva organización de la sección, restablecer el orden numérico de la misma incorporando un nuevo capítulo.

Por todo lo anterior, es indispensable evitar las ambigüedades normativas que le permitan a la interpretación abierta tomar senderos atípicos y por ende impunes.

[1] CREUS, Carlos. ***Tratado de Derecho Penal, Parte Especial***. 6ª ed. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997.

Justamente en esta línea, consideré importante incluir a los licores dentro de los objetos suceptibles de falsificación o adulteración. En particular cuando son un riesgo como crimen de peligro. Con ello respondemos a la situación de peligro creada por las bandas que han causado la muerte a varios consumidores y serán juzgados por ello, pero en otros casos, si los controles detectan la falsificación o adulteración antes del daño real, estarían encuadrados en este capítulo.
Dejo constancia de agradecimiento al Lic. Luis Fernando Centeno por el envío de su iniciativa para la sanción de la falsificación o adulteración de medicamentos y su tráfico ilícito, origen de esta iniciativa y por su valiosa colaboración para la materialización del mismo, que ha sido en atención a las razones precedentes solicito a sus señorías la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase la sección IV "Delitos contra la Salud Pública", de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, cuyo texto dirá:

SECCIÓN IV
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas, sustancias alimenticias, medicinales o licores

Artículo 268- Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias, medicinales **o licores**, destinados al uso público o de una colectividad.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Falsificación o adulteración de medicamentos

Artículo 269- Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien falsifique o adultere medicamentos o sus medios de etiquetado y empaquetamiento, destinados al consumo público, aunque su consumo resulte inocuo, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento.

Así mismo, se le impondrá una multa de entre diez a veinte salarios calculados según el salario base del oficinista 1 de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República e inhabilitación especial para la profesión u oficio por un plazo de uno a tres años.

Cuando la falsificación o adulteración sea realizada por un laboratorio farmacéutico o un centro de distribución al mayoreo, la multa aumentará hasta ciento cincuenta salarios, calculados conforme al párrafo anterior.

En caso de reincidencia se aplicarán los extremos mayores de la pena y la multa.

Tráfico ilícito de medicamentos

Artículo 270- Será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años quien, sin la debida autorización, ofrezca, facilite, prescriba, dispense, suministre, administre, compre, venda, almacene, transporte o distribuya medicamentos auténticos. También se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos calculados según el salario base del oficinista 1 de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Queda excluido el autoconsumo

Será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, quien, con conocimiento del hecho, ofrezca, facilite, prescriba, dispense, suministre, administre, compre, venda, almacene, transporte o distribuya, medicamentos adulterados o falsificados. Se le impondrá una multa de veinte a cincuenta salarios mínimos.

Cuando la conducta sea realizada por un profesional en salud, la pena se incrementará hasta en un tercio.

Adulteración de otras sustancias

Artículo 271- Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por un plazo de uno a tres años, el que envenenare, contaminare o adulterare o falsificare, de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad distintas de las enumeradas en el artículo 268.

Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas

Artículo 272- Será reprimido con prisión de uno a cinco años al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo u omitiere los debidos controles a los que estaba obligado para garantizar la inocuidad de las mismas.

Propagación de enfermedad

Artículo 273- Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa, que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona en las siguientes circunstancias:

a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.

b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de su condición de infectado.
c) Utilizando en otra persona un objeto invasivo, cortante o de punción que haya sido usado previamente en él.

Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Artículo 274- Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, o con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Responsabilidad por culpa

Artículo 275- Cuando los hechos previstos en los artículos 272, 273 y 274 fueren cometido por culpa, se impondrá una sanción de cien a doscientos días multa, si resultare enfermedad o muerte.

Consecuencias patrimoniales

Artículo 276- En los delitos previstos en los artículos anteriores de esta sección, serán decomisadas las sustancias y productos a que se refieren los artículos 268 y siguientes, así como los bienes, instrumentos, medios y ganancias vinculados al hecho punible.

Suministro infiel de medicamentos

Artículo 277- Será reprimido con cincuenta a cien días multa el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la calidad declara o convenida.

Carnes o productos animales para consumo humano

Artículo 278- Se impondrá la misma pena del artículo 277 a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1- Administre a animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas, en dosis superiores a las permitidas o para fines distintos de los autorizados, creando un riesgo para la salud de las personas.

2- Sacrifique animales para abasto o destine sus productos a consumo humano, sabiendo que se les aplicaron sustancias en los supuestos indicados en el inciso anterior.

3- Coloque para consumo público, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes, las carnes o productos de animales sometidos a cuarentenas o medidas de control o inocuidad de carácter general.

Caso culposo

Artículo 279- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán, además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a tres años.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

14 de enero de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.